E[illegible]do Libre Asociado de Puerto Ri[illegible] Núm. 2301
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA 28 de octubre de 1977 2:30 p.m.
Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Fecha:
Puerto Rico Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
San Juan, Puerto Rico Secretario de Estado

Por: Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS
PARA LA INDUSTRIA PESQUERA COMERCIAL

La Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, en virtud de la cual se creó la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, incluyendo la pesquería comercial, de manera que aseguren la estabilidad y permanencia del agricultor y pescador en su negocio agrícola.

En Puerto Rico se consumen aproximadamente 60 millones de libras anuales de pescado y mariscos. De esta cantidad, nuestra industria pesquera contribuye con unas cinco millones de libras, que aunque es una parte mínima de nuestras necesidades alimenticias y comerciales es también una cantidad significativa de nuestros abastos de pescado fresco.

Una de las limitaciones que tiende a producir el desbalance señalado entre la producción y consumo es la ineficiencia del esfuerzo pesquero.

Es necesario, por lo tanto, aumentar la capacidad productiva de los pescadores mediante la introducción de embarcaciones pesqueras con mayor capacidad, poco calado, de construcción fácil y que sean económicamente viables.

Este Programa se establece como un medio de ofrecer ayudas económicas a los pescadores, a tenor con las disposiciones del Inciso (g) del Artículo 5 de la antedicha ley, para inducir a éstos a adquirir las referidas embarcaciones a fin de lograr el mejoramiento económico de la industria pesquera comercial.

Artículo I.- Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas Normas, salvo donde el texto indique claramente otra cosa.

1. Administración: Significa la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
2. Secretario: Significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
3. Pescador: Significa cualquier persona cuyo medio de vida provenga de la industria de la pesca en un cincuenta por ciento (50%) o más y que pueda probar estadísticamente la producción de los últimos tres (3) años.

4. Embarcación pesquera: Significa embarcaciones que estén diseñadas y equipadas o preparadas principalmente para capturar (pescar) y transportar recursos pesqueros para propósitos comerciales.

5. Armador: Significa cualquier persona natural o jurídica que posea más de una embarcación, aviadas para la pesca, con el propósito de cederlas a los pescadores mediante convenio previo en cuanto a compartir las capturas de pescado.

6. Astillero: Significa cualquier empresa dedicada en Puerto Rico a la construcción y/o ensamblaje de embarcaciones pesqueras.

7. Programa: Significa el Programa de Incentivos para la Industria Pesquera Comercial.

Artículo II.- Elegibilidad

1. Será elegible para recibir los beneficios de este Programa todo pescador bonafide que se dedique a la pesca comercial en Puerto Rico, así como todo armador.

2. En la selección de los candidatos que serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa se tomarán en cuenta factores tales como volumen de pesca manipulada por el solicitante, experiencia en la actividad pesquera, habilidad para administrar una operación pesquera, situación financiera y capacidad de pago del solicitante.

3. No será elegible a recibir los beneficios provistos bajo este Programa cualquier solicitante que se dedique o proponga dedicarse a la pesca deportiva y/o transportar pasajeros.

Artículo III.- Solicitudes

1. Las solicitudes para acogerse a los incentivos aquí provistos se radicarán en la Administración, en los formularios especiales que para estos fines suministrará la propia Administración. Cada solicitud deberá estar acompañada con una propuesta, la cual deberá incluir los recursos con que cuenta el solicitante al momento de radicar su solicitud y las proyecciones detalladas de la operación que vaya a realizar al acogerse a los beneficios del Programa.

2. Una vez se haya evaluado la solicitud por un comité, que será nombrado por el Secretario, y se hayan hecho las determinaciones en cada caso se notificará a los solicitantes. En el caso de que se apruebe la solicitud, dicha notificación constituirá una autorización para iniciar las gestiones relacionadas con la adquisición de la embarcación.

Artículo IV.- Incentivos a Ofrecerse

1. Compra de embarcaciones equipadas para la pesca

a. La Administración concederá los incentivos que se especifican en la tabla que aparece a continuación para la adquisición de una embarcación equipada para la pesca comercial, sin incluir las artes de pesca propiamente. Los incentivos aquí provistos serán calculados tomando como base el costo total de la embarcación más el monto de los arbitrios a que esté sujeta la misma para su introducción en Puerto Rico. No se concederán incentivos para embarcaciones menores de 20 pies, ni mayores de 35 pies.

Eslora	Incentivos a concederse por la Administración (%)	Aportación del Solicitante (%)
De 20 hasta 29 pies, ambas inclusive	50	50
De 30 hasta 35 pies, ambas inclusive	40	60

b. Un armador podrá ser elegible a recibir los incentivos provistos en el inciso precedente hasta un máximo de dos embarcaciones; Disponiéndose, que para poder ser considerado para la adquisición de una segunda embarcación, dicho armador deberá haber tenido éxito en la operación de la primera y Disponiéndose, además, que la segunda unidad no podrá ser adquirida antes de haber transcurrido un (1) año desde la adquisición de la primera.

2. Seguro de embarcaciones pesqueras

a. Será requisito indispensable que toda embarcación pesquera comprada bajo los auspicios del Programa, esté cubierta por un seguro capaz de proteger los intereses del Programa contra cualquier tipo de pérdida significativa que pudiera sufrir y/o causar dicha embarcación. Dicho seguro será contratado por el dueño de la embarcación a favor de la Corporación de Crédito Agrícola en primera instancia, si mediare préstamo con dicha Corporación, y hasta el monto del balance del préstamo y en segunda instancia a favor del Programa hasta el monto del incentivo otorgado. En caso que no medie préstamo con dicha Corporación el seguro será contratado a favor del Programa en primera instancia y hasta el balance, no depreciado, del incentivo otorgado.

A tales efectos se dispone, que, posterior a su compra, la embarcación no podrá ser movida o transportada de su lugar de origen a menos que en forma alguna esté asegurada contra riesgos que puedan evitar los tipos de pérdida mencionados anteriormente.

b. La Administración sufragará el costo total del seguro de la embarcación durante los primeros dos años. El pago del seguro de la embarcación para el segundo año estará sujeto a la revisión y evaluación de la condición económica tanto del beneficiario como de la Administración.

El dueño de la embarcación será responsable de aportar y reponer la parte correspondiente de cualquier daño o pérdida no cubierta por la póliza y específicamente la pérdida o daño atribuida al deducible de la póliza librada, así como mantener la nave en condiciones de uso aceptables. Desde el tercer año en adelante el seguro en su totalidad será pagado por el propietario.

3. A los astilleros que construyan embarcaciones pesqueras para el Programa de acuerdo con ciertos diseños y tamaños, la Administración les reembolsará el costo de los moldes que se utilicen para la construcción de dichas embarcaciones de cristal acrílico (fiber glass). La Administración sufragará, además, los gastos de asesoramiento de arquitectos navales utilizados en la verificación o mejoramiento de las plantillas a usarse en la construcción de los moldes envueltos.

Artículo V.- Disposiciones Generales

1. Toda persona que interese transferir, vender, o ceder en calidad de préstamo a otra, una embarcación pesquera adquirida bajo este Programa deberá obtener la aprobación previa de la Administración.
2. La Administración podrá, cuando sea necesario para proteger los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquirir cualquier embarcación pesquera comprada bajo el Programa que vaya a ser transferida por su dueño, según indicado.
3. Toda embarcación pesquera adquirida por la Administración bajo las disposiciones anteriormente mencionadas, podrá ser transferida mediante venta a otra persona debidamente cualificada de acuerdo a las disposiciones de estas Normas.
4. Las embarcaciones pesqueras adquiridas bajo este Programa serán usadas única y exclusivamente para la pesca comercial.
5. Una vez aprobada la solicitud el pescador deberá adquirir la embarcación dentro de un año. Si por alguna razón no le fuese posible adquirirla deberá solicitar una prórroga al Director Ejecutivo de la Administración para seis meses adicionales.
6. La Administración y el Departamento de Agricultura proveerán el personal necesario para implantar este Programa.

Artículo VI.- Certificación y Pago

Se procederá a la certificación para el pago del incentivo de una embarcación pesquera o del costo de los moldes para los astilleros cuando el pescador, armador o dueño del astillero, según sea el caso, radiquen en la Administración las facturas o documentos correspondientes. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor.

Artículo VII.- Derogación

Por la presente se derogan las Normas para Regir el Programa de Incentivos para la Industria Pesquera Comercial aprobadas el 12 de febrero de 1975, según enmendadas.

Artículo VIII.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33, aprobada en 7 de junio de 1977. Las mismas comenzarán a regir transcurridos treinta (30) días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobadas hoy 20 de octubre de 1977, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura